

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1036

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2016-00365-00
DEMANDANTE: ANA BELÉN MALAGÓN HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, que mediante providencia calendada del 25 de octubre de 2018 – M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, revocó la sentencia, proferida por este Juzgado el 26 de julio de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar las negó.

Así mismo, **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, que mediante providencia calendada del 23 de junio de 2021 – C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, rechazó el recurso extraordinario de revisión instaurado por la demandada contra la sentencia de 26 de enero de 2018¹ proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A y ordenó la devolución del expediente a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 085 ESTADO DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

¹ Mediante providencia de 18 de julio de 2018, proferida en el expediente de tutela 2018-01251-00 el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez, dejó sin efectos la sentencia de 26 de enero de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A y ordenó a dicha autoridad dictar una nueva sentencia dentro del medio de control 2016-00365-01.

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

405b9ffb32ef4ea50e7ed26259b023a13c43ee59df45455e7c1136e39569780e

Documento generado en 07/10/2021 12:24:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1046

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2016-00499-00
DEMANDANTE: NARDA PATRICIA SANTAMARÍA MOSQUERA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR –
HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

A. El 16 de abril de 2021, el apoderado de la demandante solicita al despacho “ (...) *liquidar las costas y agencias en derecho conforme a la sentencia de primera y segunda instancia. Lo anterior habida cuenta que el proceso se encuentra sin actuación alguna desde el pasado 24 de febrero del 2020 (...)*”

Sobre la situación planteada, deben realizarse las siguientes precisiones:

- El 5 de abril de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y no se condenó en costas.
- El 20 de septiembre de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D – M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, confirmó parcialmente la sentencia, y no condenó en costas a la parte vencida.
- Por auto de 26 de junio de 2019 este despacho ordenó obedecer y cumplir la providencia anterior, y expedir las copias y certificaciones solicitadas por la demandante.
- El 24 de febrero de 2020, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través de su grupo de liquidadores, realizó la correspondiente liquidación de gastos procesales (fls.598), en la que se tuvo en cuenta los gastos ordinarios del proceso por una suma de \$80.000, los pagos de aranceles de notificaciones, correo oficio, fotocopiado, telegrama, así mismo certificaciones y por último la devolución de remanentes, lo que arrojó sumas iguales, quedando saldado el expediente, tal como quedó registrado en el sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.

Se observa entonces que **no es posible acceder a la solicitud del demandante, en atención a que las sentencias de primera y segunda instancia, no condenaron en costas y agencias en derecho, por lo que no es posible realizar liquidación alguna por este concepto.**

Se advierte que no hay actuación posterior al 24 de febrero de 2020, en atención a que la última correspondía a la liquidación de gastos procesales, como efectivamente ocurrió en el presente caso, sin que hubiesen gestiones o actuaciones faltantes.

- B. El 29 de abril de 2021, la parte demandada solicitó que le remitieran por correo, el documento presentado por el apoderado de la parte actora el 16 de abril de 2021, descrito en el numeral anterior.

En efecto, el 24 de septiembre de 2021, la Secretaria del Despacho remitió la documental requerida al correo señalado por la parte demandada.

- C. El 27 de julio de 2021, la parte demandante informa que el 7 de febrero de 2020, mediante Resolución No. 0184 la parte demandada dio *“cumplimiento parcial”* al pago de sentencia judicial, en la cual *“no canceló todos los emolumentos devengados a un trabajador de planta tal y como se ordenó en sentencia”*, por lo que solicita al despacho *“remitir el expediente al grupo liquidador para su respectivo trámite para tener certeza frente a lo cancelado por la demandada y no incurrir en un proceso ejecutivo”*. Anexa la mencionada Resolución, así como comprobantes de pago.

En atención a la solicitud elevada, se **ORDENA**, por Secretaría:

1. Requerir al apoderado de la parte demandante **para que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia**, aclare lo señalado en el memorial radicado el 27 de julio de 2021, en el sentido de indicar si está solicitando que por el Despacho se inicie el proceso ejecutivo o realice las manifestaciones pertinentes.

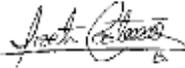
2. Poner en conocimiento de la parte demandada, el memorial radicado el 27 de julio de 2021, por la parte demandante, **para que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes al recibido de los documentos**, informen lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

579779dc0a1e576be8f280f2d1995fb885be17c77aef2f02a8c70332704027b6

Documento generado en 07/10/2021 12:45:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1035

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00090-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PRADA DEQUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM

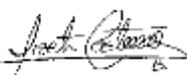
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, que mediante providencia calendada del 21 de julio de 2021 – M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, aceptó el desistimiento de la demanda efectuado por el apoderado de la parte actora y no condenó en costas en la instancia, estando el proceso para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de 30 de abril de 2019, proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 085 ESTADO DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a43414ace29e5dda7fd477c4e48a6daee09c7dddf5526dd1091bdf274494e4

Documento generado en 07/10/2021 12:23:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 538

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072018-00203-00
DEMANDANT: ARIEL VALENZUELA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El apoderado de la demandante, el 14 de septiembre de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito, el 31 de agosto de 2021, notificada el 2 de septiembre de 2021, la cuál negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 31 de agosto de 2021.

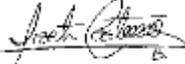
SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **fe004b5b41ebdb9dfcc555e4c24351a137d957414a2074877e0cae8cd75091cd**
Documento generado en 07/10/2021 12:23:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 537

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072018-00469-00
DEMANDANT: CRISTIAN ALFONSO CABAS VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El apoderado del demandante, el 15 y 17 de septiembre de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito, el 31 de agosto de 2021, notificada el 2 de septiembre de 2021, la cuál negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 31 de agosto de 2021.

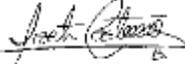
SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **cf35f37e5ea36203fb5c7c56da9c43b881d4c39be3b9a3133487269844e31129**

Documento generado en 07/10/2021 12:23:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 536

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072018-00544-00
DEMANDANT: MARTHA CRUZ LADINO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

La apoderada de la demandante, el 8 de septiembre de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito, el 31 de agosto de 2021, notificada el 2 de septiembre de 2021, la cuál negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”** (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la demandante, quién se reitera, asumió el conocimiento del proceso y actúa en causa propia; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99ebf1c25be025b966962d48a16f5b5f68093bc1c07d03fe1444335344939a7**
Documento generado en 07/10/2021 12:23:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1074

Octubre, siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00486-00
DEMANDANTE: FREDY JOANY PABON TOLOZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Mediante Auto del 10 de Junio de 2021, se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días la documental allegada por la entidad, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, con el fin de que se pronunciara sobre las mismas, si así lo consideraban. Transcurrido el término otorgado, las partes no se pronunciaron sobre las pruebas puestas en su conocimiento, por lo que este Despacho:

RESUELVE

Primero.- TENER e INCORPORAR como pruebas decretadas de oficio y allegadas por la entidad demandada, obrantes en los archivos “15. EXPEDIENTE DIGITAL” pdf, y “19. S-2021-008899-SIGEN “pdf., del expediente digital, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

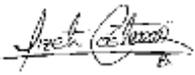
Segundo.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término. Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloz@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/PROCESOS%20DIGITALIZADOS/2018-486?csf=1&web=1&e=DdVSUW>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

LAVO

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126ace1e5fee5974e7a3575eed04671fcc2ee62cd8522e908d8920b291c83885

Documento generado en 07/10/2021 12:23:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1075

Octubre, siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00531-00
DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA MENDOZA BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Mediante los Auto del 10 de Junio de 2021, se puso en conocimiento a las partes por el término de 3 días la documental allegada por la entidad demandada y que fueron decretadas en audiencia inicial, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, con el fin de que se pronunciara sobre las mismas.

Transcurrido el término otorgado, las partes no se pronunciaron sobre las pruebas puestas en su conocimiento, por lo que este Despacho:

RESUELVE

Primero.- TENER e INCORPORAR como pruebas decretadas de oficio y allegadas por la entidad demandada, obrantes en los archivos “17. MEMORIAL PONAL ALLEGA RESOLUCION” pdf, y “18. S-2021-009122-DIATAH “pdf., del expediente digital, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloza@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

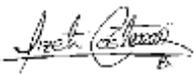
Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/PROCESOS%20DIGITALIZADOS/2018-531?csf=1&web=1&e=WficyQ>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LAVO

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75cbc9c66c8357523c357ae782282db7501afd39a32127bd76d126695a6fc9c6

Documento generado en 07/10/2021 12:23:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 539

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019-00134-00

DEMANDANT: NANCY CAMPOS CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA

El apoderado de la demandante, el 27 de septiembre de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito, el 10 de septiembre de 2021, notificada el 14 de septiembre de 2021, la cuál negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 10 de septiembre de 2021.

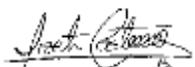
SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788d997210006d2b6d94841961cac423136f7ce9198b2738c568798f7ec565ee**
Documento generado en 07/10/2021 12:23:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1083

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00036-00
DEMANDANTE: MARTHA CIELO GARCÍA HINESTROZA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por Auto del 17 de junio de 2021, el Despacho requirió tanto a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que allegara, **(i)** copia del manual de funciones del personal en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, vigente durante el periodo en que la accionante laboró para el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., **(ii)** certificación donde se indicara si el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en FUNCIONES a las del cargo desempeñado por la parte actora, **(iii)** listado de todos los FACTORES DE SALARIO que un AUXILIAR DE ENFERMERÍA de planta devenga en el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., entre el 01 de marzo de 2011 al 31 de diciembre de 2015, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.

En cumplimiento a lo anterior, obra en el archivo denominado **“25.RESPUESTA TALENTO HUMANO.pdf”** del expediente digitalizado, con respuesta de lo solicitado.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO de las partes**, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto del 4 de marzo de 2021, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, a fin de que puedan tener acceso a la documental señalada. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>085</u> DE FECHA: <u>08 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6adc6690c5e27af5710e1a5c56f1b5dcdde536afdbd3abc6d6105a1a3af2c0

Documento generado en 07/10/2021 12:23:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1076

Octubre, siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00152-00
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA BORBON MOLANO
DEMANDADO: SIBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

De la lectura del expediente se advierte que, pese a los múltiples requerimientos efectuados por este Despacho a la entidad demandada, respecto de que allegue la documental decretada como pruebas dentro del asunto, y teniendo en cuenta que la misma es necesaria y procedente para emitir decisión de fondo, se ordena nuevamente REQUERIE a la SUBREN INTEGRADA DE SERIVIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. para que se sirva allegar con destino a este expediente lo siguiente;

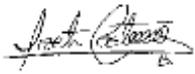
1. Copia completa de los cronogramas de actividades y turnos de los que hizo parte la señora NUBIA ESPERANZA BORBÓN MOLANO (C.C. 52.280.591) en el Área de Facturación de la entidad, durante los años en los que estuvo vinculada por contratos de prestación de servicios.
2. Copia completa de los contratos de prestaciones de servicios No. PS 2353 de 2018y AS 5498 de 2014, junto con las adiciones y prórrogas de las que hayan sido objeto, así como las fechas de inicio y culminación de cada uno de ellos.

Se ordena que por la Secretaria del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACION ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60ª de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

LAVO

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a00a05c4c1704a2af6c8f5ab16031bb5e8c6e95fdf93d5a3a21443d14984baf2

Documento generado en 07/10/2021 12:32:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1084

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00159-00
DEMANDANTE: MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En Audiencia de Pruebas celebrada el 23 de julio de 2021, el Despacho requirió a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que allegara, **(i)** documentos donde constaran todos los elementos de salario, las prestaciones sociales, vacaciones remuneradas, subsidios, beneficios salariales, así como extrasalariales, primas y demás beneficios pactados convencionalmente, a que tenía derecho un **TÉCNICO EN FARMACIA**, o su equivalente del área de la salud de la E.S.E., se recuerda que no se está solicitando en este punto, lo devengado por la demandante, **(ii)** todos los documentos relacionados con el vínculo contractual sostenido entre la entidad y la demandante, dentro de los cuales se encuentre la copia del organigrama de la entidad, planilla de imposición de horarios, los cronogramas de funciones de forma mensual, el manual de funciones específico asociado al cargo de auxiliar de farmacia o su equivalente en el área de la salud, de todos los años de prestación de servicios de la demandante, relación de personal vinculado a través de contratos de trabajo o con vinculación legal y reglamentaria, asociada al área asignada a la demandante, **(iii)** la información y documentación solicitada a la entidad demandada, relacionada con: **a)** relación acumulada y detallada de los turnos de todos los años de prestación de servicios, con fecha y hora de entrada y salida, discriminando diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, **b)** memorandos, oficios, cartas, llamadas de atención, circulares informativas dirigidas a la demandante, de todos los años de prestación de servicios, incluso a través de cooperativas, **c)** copia de entrega de las dotaciones y/o elementos de protección personal recibidos por la demandante, de todos los años de prestación de servicios, incluso a través de cooperativas, **d)** actas, oficios y otros documentos que soporten las capacitaciones recibidas por la demandante, durante toda la prestación de sus servicios, **e)** planilla de los aportes al sistema general de seguridad social integral (salud, pensión, ARL), **f)** copia de las retenciones en la fuente a título de renta e ICA, practicadas a la demandante de todo el periodo de prestación de servicios, **g)** relación de los pagos brutos y netos que se le realizaron a la demandante, a cualquier título, durante todos los años de prestación de servicios, incluyendo a través de cooperativas de trabajo, **h)** relación de los descuentos a la remuneración percibida por la demandante, durante todos los años de prestación de servicios, incluyendo a través de cooperativas de trabajo; **(iv)** certificación del tiempo que prestó sus servicios la demandante, para los años 2005 a 2008, o alguna documental que diera fe de ello.

En cumplimiento a lo anterior, obran en los archivos denominados **“22.CERTIFICACION PAGOS.pdf”**, **“23.RESPUESTA TALENTO HUMANO.pdf”**, **“24.RESPUESTA TALENTO HUMANO.pdf”** y **“25.RESPUESTA OFICIO.pdf”** del expediente digitalizado, con respuesta de lo solicitado.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO de las partes**, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto del 4 de marzo de 2021, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, a fin de que puedan tener acceso a la documental señalada. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>085</u> DE FECHA: <u>08 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>LEETH JABER PÉREZ GASTELI ABOGADO DEL TRÁFICO SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92f2a31b8671e327c319536abc56adc0bcd42d892a3d4f9493a7545f064e80d

Documento generado en 07/10/2021 12:32:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1077

Octubre, siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00186-00
DEMANDANTE: RODRIGO BRAVO JIMENEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Por Auto de fecha 19 de marzo de 2021, proferido en audiencia de pruebas, se ordenó requerir a requerir tanto a la INSPECCION DELEGADA ESPECIAL MEBOG, como a La FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de que remitieran la documental decretada como acervo probatorio del presente asunto; así las cosas, dichas entidades remitieron mediante correo electrónico los archivos vistos así: "27. LINK EXPEDIENTE DISCIPLINARIO pdf" y "29. RESPUESTA REQUERIMIENTO, pdf. "del expediente digital.

Por considerarlo pertinente y necesario, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, se **DISPONE: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas Antes referidas obrantes en el expediente digital, allegadas, dentro del proceso de la referencia, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LAVO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6906b004bca2f096240d321405515c4092fccfc95007b8f40999a7e6effc9e29

Documento generado en 07/10/2021 12:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1081

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00191-00
DEMANDANTE: DIANA PAOLA GUZMÁN VALENCIA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En Audiencia de Pruebas celebrada el 23 de abril de 2021, el Despacho requirió tanto a la **parte demandante** como a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para que allegara copia de los reportes que fueron allegados por la señora Diana Paola Guzmán Valencia, como constancia del pago de los aportes a seguridad social.

En cumplimiento a lo anterior, obra en las carpetas denominadas “**27.PRUEBAS DEMANDANTE**”, Y “**28.MEMORIAL_11001333500720190019100**” del expediente digitalizado, respuesta de lo solicitado.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO de las partes**, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto del 4 de marzo de 2021, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, a fin de que puedan tener acceso a la documental señalada. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>085</u> DE FECHA: <u>08 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7dfe610428ada73e7182159c5488d23f4cd29d58e65096a41e269ea1f9ee434

Documento generado en 07/10/2021 12:32:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1064

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00222-00
DEMANDANTE: ZORAIDA BARRAGÁN ARANGO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Por Auto del 4 de marzo de 2021, el Despacho procedió a requerir: Al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, para que sirva, **(i)** determinar con la debida precisión y claridad, si obra la documental relacionada con el manual de funciones del personal en el cargo de TÉCNICO PROFESIONAL EN ENFERMERÍA INSTRUCTOR NIVEL II, o un cargo que se asimile a las funciones que desarrollo la señora Zoraida Barragán Arango, entre el 28 de enero de 2010 hasta el día 30 de mayo de 2017, así como el listado de todas las personas que ejercen o han ejercido dicho cargo, y lo relacionado con las agendas de trabajo o cuadros de turnos, toda vez que la demandante ha manifestado que existen unas programaciones o cronogramas a través de los cuales desempeñaba las funciones contratadas, **(ii)** allegar toda la documental que obre en la entidad, en relación con la señora Zoraida Barragán Arango, que incluya la agenda o documental donde conste el ingreso y salida de la demandante, al momento de desarrollar las funciones por las cuales fue contratada, **(iii)** de no obrar la documental antes mencionada, se explique de manera clara y detallada las razones por las cuales no les es posible allegar lo solicitado.

En cumplimiento a lo anterior, y después de los requerimientos realizados por el Despacho, obra en los archivos denominados **“21.TRASLADO SENA 10-03-2021”** Y **“22.MANIFESTACION DTE 10-03-2021”** del expediente digitalizado, respuesta de lo solicitado, allegados tanto por la entidad demandada, como por la parte demandante.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO de las partes**, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto del 4 de marzo de 2021, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, a fin de que puedan tener acceso a la documental señalada. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>085</u> DE FECHA: <u>08 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b49bc7afc6f195b11dc472dba659f0578f2e10784b420ca87a1a69e87d959c

Documento generado en 07/10/2021 12:32:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1078

Octubre, siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00232-00
DEMANDANTE: EDIHSON GERMAN TORRES GOMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

De la lectura del expediente se advierte que pese a que el apoderado de la parte demandante acredito el trámite del oficio correspondiente al recaudo de las pruebas documentales decretadas a su solicitud, ante la SUBREN INTEGRADA DE SERIVIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.; dicha entidad ha omitido allegar la totalidad de la documental allí solicitada, razón por la que se dispone: REQUERIR a la entidad demandada para que se sirva allegar con destino a este expediente lo siguiente;

1.CERTIFICACIÓN en la que se indiquen, todos los pagos realizados al señor EDIHSON GERMÁN TORRES GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.842.866, por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios, durante toda la vinculación contractual, esto es, entre los años 2013 a 2018.

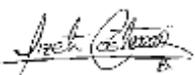
2.Copia completa y legible del acto administrativo, por el cual la Superintendencia Nacional de Salud, le concedió habilitación al HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en donde aparezca establecida la planta de personal con que debía contar la institución hospitalaria, para el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA APH.

Se ordena que por la Secretaria del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACION ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60ª de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

LAVO

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767bb86bbf96d397287a8515a97b65cf021012640addc98d292e8a67c6c42c34

Documento generado en 07/10/2021 12:32:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1065

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00293-00
DEMANDANTE: JHON JAVIER MORA AYALA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Por Auto del 4 de marzo de 2021, el Despacho procedió a requerir: Al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, para que allegara, **(i)** certificación donde constara cuantos instructores de planta existían en la época en que trabajó el demandante, señor JHON JAVIER MORA AYALA, en el área en el cual se desempeñaba, **(ii)** certificación en donde constara la fecha en la que inició el periodo escolar o primer grupo de formación para aprendices con discapacidad auditiva en los años 2014, 2015 y 2016.

En cumplimiento a lo anterior, obra en los archivos denominados **“24.RESPUESTA SENA.pdf”** y **“25.RESPUESTA SENA.pdf”** del expediente digitalizado, respuesta de lo solicitado.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO de las partes**, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto del 4 de marzo de 2021, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, a fin de que puedan tener acceso a la documental señalada. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>085</u> DE FECHA: <u>08 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;"> SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f389b207b688486ace197d4c30acc7a2da25efc680276fe6a20973f2a49d6ac1

Documento generado en 07/10/2021 12:44:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00-323-00
DEMANDANTE: RUTH MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “04.CONTESTACION DEMANDA.pdf”, y propuso la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 10 de mayo de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (“05.EXCEPCIONES.pdf”), quien allegó escrito pronunciándose al respecto, como se observa en el archivo digital “06.CONTESTACION EXCEPCIONES.pdf”.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, se encuentra sustentada en conforme al artículo 162 del CPACA, en la demanda se debe indicar claramente lo que se pretende, siendo formuladas por separado cuando son varias, e individualizadas tal como lo dispone el artículo 163 ibídem. En relación a la presente demanda, señala que no se estableció la causal de nulidad invocada, por lo que a la entidad le es imposible establecer cuál de las causales consagradas en el artículo 137, se desarrolla en el concepto de violación. Hace mención a la sentencia C-197 de 1999, para destacar que es obligación de la parte demandante, delimitar la problemática jurídica mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de violación, indicando además que en igual sentido se pronunció el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 7 de noviembre de 1995.

Resalta, que en el escrito de demanda no hay un concepto de violación que cumpla con un mínimo ejercicio argumentativo, citándose artículos que en criterio de la demandante

han sido violados, sin desarrollar el concepto de su violación, correspondiéndole la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados. Agrega, que se pretende declarar la nulidad de los actos acusados, por constituirse una clara desviación de poder y/o falsa motivación, sin que se desarrollen los argumentos que sustentan tal afirmación, aunado a que no se invocó de forma clara una causal de nulidad, evidenciándose la confusión del apoderado de la parte demandante entre revocatoria y nulidad como términos jurídicos y como acciones, cuyos resultados conforme a lo establecido en la ley, son de tajo diferentes, sin que una vez más se desarrollara el concepto de violación sobre el cual se debió basar el escrito de la demanda.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, estima que no están acumuladas de forma correcta y entendible, debido a que no se fundamenta de forma clara y suficiente la causal de nulidad invocada y los motivos que argumentan la presunta ilegalidad pretendida, no siendo posible restablecer un derecho, más aun cuando no se cumple con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, donde las pretensiones no se pueden excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo cual no se estableció en la demanda, en los términos en que lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en sentencia del 28 de marzo de 2012.

Para resolver este medio exceptivo, se tiene inicialmente que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consagra sobre el contenido de la demanda, especialmente en sus numerales 2, 3 y 4, lo siguiente:

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(…)” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, frente al argumento de la ausencia de un concepto de violación claro y que argumente efectivamente la causal de violación que se invoca en la demanda, el H. Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, consideró:

Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 10 de junio de 2021, con ponencia del Consejero, Dr. Gabriel Valbuena Hernández, expediente No. 08001-23-33-000-2014-00981-01(3344-19):

“En este sentido, tal y como lo aseguró el a quo, el apoderado debió cumplir una carga argumentativa que le permitiera al fallador conocer ¿cuáles fueron las pautas normativas que desconoció u omitió la Secretaría de Educación?, pero no pretender a través de un dictamen pericial que se descubra una supuesta irregularidad de la cual no se conoce su origen.

En este punto, conviene recordar que es a la parte demandante a quien le incumbe indicar las normas que considera infringidas y exponer el concepto de esa violación, así como los vicios atribuidos al acto administrativo, sin que le corresponda al juez efectuar un control integral y absoluto de legalidad de los actos acusados, y asumir los roles y obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone a las partes.” (Resaltado del Despacho)

Sección Primera, providencia del 20 de agosto de 2021, con ponencia del Consejero, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, expediente No. 11001-03-24-000-2018-00414-00A:

“Para resolver, el Despacho recuerda que la “demanda en forma” se encuentra regulada en los numerales 2º y 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos allí dispuestos, entre los cuales, se encuentran “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, indicando las normas violadas y explicando el concepto de violación.

En el caso de autos y una vez revisado el plenario, el Despacho advierte que la demanda cumple con los referidos requisitos por cuanto la parte actora individualizó con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad pretende y señaló con claridad y certeza el concepto de violación que pretende hacer valer.

En efecto y en primer lugar, el Despacho observa que la parte actora dirige su demanda en contra del numeral 5º del artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, “mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto número 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto número 4800 de 2011”, así como del numeral 5º del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”, por lo que sí dio a conocer frente a cual manifestación de voluntad incoo la demanda.

En segundo lugar y en lo atinente a las normas violadas, el Despacho advierte que el actor formuló la trasgresión a los derechos a la dignidad humana (artículo 1º de la CP), a la vida (artículo 11 de la CP), a la ayuda humanitaria en conexidad con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital (artículo 53 de la CP); así como lo dispuesto en las Leyes 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno”, 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, y el desconocimiento de las sentencias de la Corte Constitucional T-025 de 2004, C-278 de 2007 y T-702 de 2012 proferidas por la Corte Constitucional.

(...)

En este contexto, para el Despacho la demanda sí está formulada en forma completa y se dirige a desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado. Aunado a lo anterior, se tiene que el cargo de ilegalidad recae sobre una proposición jurídica real y existente y no simplemente deducida por el actor, o implícita en el cuerpo de la demanda, como lo pretende hacer valer el apoderado del ente ministerial.” (Resaltado del Despacho)

Expuesto lo anterior, una vez verificado el escrito de demanda, observa el Despacho, que entre las páginas 13 a 49 del archivo digital “01.EXPEDIENTE 2019-323.pdf”, el apoderado de la parte demandante expuso ampliamente las “causales específicas que configuran la violación de los derechos fundamentales de la demanda”, evidenciándose que se proponen dos cargos de violación, denominados, “*violaciones a los derechos fundamentales al debido proceso, al de igualdad, a la salud y a los derechos adquiridos, así como a los principios de legalidad y favorabilidad, relacionado con el plan complementario de salud (artículos 13, 29, 49 y 58 Superior)*” y “*violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al de igualdad, así como a los principios de legalidad y favorabilidad, relacionado con la bonificación anual especial otorgada a los funcionarios del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones y a los trabajadores de la empresa nacional de telecomunicaciones, debido a la mayor carga de trabajo del mes de diciembre de conformidad con el decreto 3340 de 1955, la cual le fuera suprimida a mi representada*”, en los cuales no solo se relacionan normas, como lo afirma la entidad demandada, pues además se exponen los argumentos que en concepto de la parte actora, sustentan los cargos de violación señalados.

Además, se hace referencia en un acápite posterior a la presunta constitución de una desviación de poder y/o falsa motivación, sustentado en la forma en que la demandante consideró se encuentran configuradas, de ahí que su defensa se dirigió a determinar los

reparos contra los actos administrativos acusados tal como lo dispone la norma, y que conllevó a que el Despacho resolviera en su momento admitir la demanda.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, el artículo 163 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Resaltado del Despacho)

Por su parte, el artículo 165 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”* (Resaltado del Despacho)

Confrontadas las normas citadas, con el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que los actos administrativos demandados están claramente especificados, incluso se destacan los apartes objeto de discusión, además, se advierte que lo pretendido por la demandante no se excluye entre sí, como se afirma, toda vez que no se trata de pretensiones para que se tramiten a través de procesos diferentes, por el contrario, hacen parte de la relación laboral que actualmente tiene la demandante con la entidad, que igualmente se expone tanto en los hechos como en el concepto de violación, por lo que deberá **declararse infundada la presente excepción** propuesta por la entidad demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **IVETTE MARCELA LONDOÑO TAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.031.552, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.300 del C.S. de la J., en razón al poder otorgado por el Director General de la Agencia Nacional del Espectro, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 19 y 20 “04.CONTESTACION DEMANDA.pdf”)

Tercero: Se **ACEPTA la renuncia** presentada por la abogada IVETTE MARCELA LONDOÑO TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.031.552, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.300 del C.S. de la J., quien venía actuando como apoderada judicial principal de la parte demandada, obrante en el archivo digital, denominada "10.RENUNCIA PODER DDO.pdf", la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Cuarto: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GABRIELA POSADA VENEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.685.476, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 61.591 del C.S. de la J., en razón al poder otorgado por el Director General de la Agencia Nacional del Espectro, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido ("08.PODER.pdf")

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>085</u> DE FECHA: <u>08 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f24224adf4b08dc83170ecc76faf73fd53d00faba6f90035ce38e43f6b5df0e

Documento generado en 07/10/2021 12:32:36 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1079

Octubre, siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00347-00
DEMANDANTE: JOSAE HELI CARVAJAL MELGAREJO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Por Auto de fecha 15 de abril de 2021, proferido en audiencia de pruebas, se ordenó requerir a la entidad demandada a fin de que remitiera los antecedentes administrativos; así las cosas, dicha entidad mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021 allega la documental obrante en los archivos: "17. ALLEGA PRUEBAS PONAL pdf" y "18. RESPUESTA PONAL, pdf." del expediente digital.

Por considerarlo pertinente y necesario, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, se: **DISPONE: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas antes referidas obrantes en el expediente digital, allegadas, dentro del proceso de la referencia, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LAVO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccff18665ce5180bc9b1ac4da3d8ee1462757d16932097ce09f0482ce487b7d2

Documento generado en 07/10/2021 12:32:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1082

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900348-00**
DEMANDANTE: **YOHON EDISON VALENZUELA MORENO**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

En Audiencia de Pruebas celebrada el 19 de marzo de 2021, se ordenó requerir a la **OFICINA DE PERSONAL del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, para que allegara, **(i)** copia de los reportes que fueron allegados por el señor Yohon Edison Valenzuela Moreno, como constancia del pago de los aportes a seguridad social, **(ii)** certificación en la que se indique si en la planta de personal de la entidad existe algún cargo que ejerza las mismas funciones que el demandante, en caso afirmativo, se allegue el respectivo manual de funciones.

Advierte el Despacho, que pese a que en el mes de agosto se efectuó requerimiento a la entidad demandada, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada diligencia, razón por la cual, se ordena **REQUERIR** a la **OFICINA DE PERSONAL del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, para que a través de la dependencia que corresponda, se sirva remitir **DE MANERA INMEDIATA**, **(i)** copia de los reportes que fueron allegados por el señor Yohon Edison Valenzuela Moreno, como constancia del pago de los aportes a seguridad social, **(ii)** certificación en la que se indique si en la planta de personal de la entidad existe algún cargo que ejerza las mismas funciones que el demandante, en caso afirmativo, se allegue el respectivo manual de funciones.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, que se indique el nombre e identificación de la persona encargada de dar respuesta a lo ordenado, al igual que el de su Superior inmediato, a fin de adelantar el trámite pertinente en su contra por desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 085 DE FECHA: 08 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LIDETH JARBLEY DE SANTILLANA BELTRÁN SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58165f52fcfacfd04946c7b4dc2db6ccb6d4a70f2c81f8f46c938dacbe7bd165

Documento generado en 07/10/2021 12:32:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 324

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00357-00
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA VARGAS QUINTERO Y OTROS
ACCIONADO: BANCO DE LA REPÚBLICA

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada del 23 de octubre de 2019, M.P. Mery Cecilia Moreno Amaya, confirmó la sentencia de 10 de septiembre de 2019, que declaró la improcedencia de la tutela.

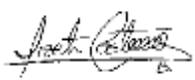
Así mismo, **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 16 de diciembre de 2019, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

741701ac73dbab36ec81a5694d85bf8097ebf11a1238ab5d8c00f59fd1ed45cd

Documento generado en 07/10/2021 12:32:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00-384-00
DEMANDANTE: JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
VINCULADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En Audiencia Inicial celebra el 25 de marzo de 2021, en la etapa de saneamiento se ordenó la vinculación y notificación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como con entidad con interés en los resultados del proceso.

Cumplido lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “13.CONTESTACION DEMANDA.pdf”, y propuso las excepciones de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – RESPECTO DE LA CNSC*” e “*INNOMINADA*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 11 de agosto de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (“14.EXCEPCIONES.pdf”), quien allegó escrito pronunciándose al respecto, como se observa en el archivo digital “15.DESCORRE EXCEPCIONES.pdf”.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la CNSC, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – RESPECTO DE LA CNSC**, se encuentra sustentada en que de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad, que corresponde a la responsabilidad frente a la carrera administrativa y la aplicación de las normas que la regulan, dentro de sus funciones no se encuentra la coadministración de las plantas de personal de cada entidad pública, puesto que dicha competencia está radicada de manera exclusiva y excluyente en los representantes legales de éstas, razón por la cual señala que al no ser la entidad que expidió el acto administrativo demandado, sino el nominador, y que el Acuerdo de la convocatoria para el momento en que fue presentada la demanda, se presumía legal, sin ser objeto de cuestionamiento en las pretensiones objeto de estudio, corresponde

únicamente al Ministerio del Trabajo, en su calidad de nominador, pronunciarse sobre las causales de nulidad expuestas en la demanda, pues son asuntos propios de la órbita de su competencia, reiterando que a la CNSC no le atañe restablecer el derecho reclamado y no ser la autoridad que expidió el acto administrativo cuestionado.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado de dicha excepción, se opuso a la prosperidad de la misma, por cuanto del material probatorio obrante y que se decreta, se advierte que en la génesis del acto administrativo demandado hubo participación de la CNSC, toda vez que ésta convocó unilateralmente a un concurso de méritos para proveer los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo y otras entidades, sin contar con la viabilidad presupuestal, contribuyendo así a que el acto atacado presente serios vicios en su formación, y que fueron expuesto en la demanda.

Para resolver este medio exceptivo, advierte inicialmente el Despacho, que el fundamento de la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue como tercero con interés, en atención a su función de administrar y vigilar los Sistemas Generales de Carrera Administrativa, y en especial la Convocatoria 428 de 2016, dentro de la cual se enmarca la presente controversia, aunado a que en el escrito de contestación de la demanda del Ministerio del Trabajo, se hizo mención a la importancia de su comparecencia en este proceso, como fue considerado igual por el Despacho.

De igual forma, ha de considerarse que existen dos clases de falta de legitimación en la causa, la formal o de hecho y la material, donde la *primera*, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente; por su parte, la *segunda*, responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.), que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva¹.

Bajo tal consideración, la legitimación en la causa por pasiva debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, que supone la verificación de que quien es demandado pueda comparecer al proceso, sin que influya la prosperidad o no de las pretensiones, toda vez que ello supone el análisis de fondo de la controversia; de ahí que, la legitimación en la causa que se examina como excepción en esta etapa, corresponde a la de tener la capacidad para comparecer en juicio y no a la de la obligación de reconocer el derecho sustancial.

Desciendo al caso bajo estudio, de conformidad con lo expuesto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil le asiste un interés en el presente asunto, por cuanto se encuentra de por medio una convocatoria a concurso de méritos, respecto de la cual solo hasta en la Sentencia se podrá determinar si hay lugar o no a la prosperidad de las pretensiones, y eventualmente si las demandadas están obligadas a satisfacer el restablecimiento del derecho reclamado, más aun cuando podría aportar elementos para resolver la controversia.

¹ H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 6 de febrero de 2014, con ponencia de la Consejera, Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente No. 25000-23-31-000-2011-00341-04

En consecuencia, y atendiendo a la necesidad de fallar de manera uniforme, respecto de relaciones jurídicas frente a las partes a las cuales se les extenderá los efectos de la sentencia, el presente medio exceptivo **no tiene vocación de prosperidad**.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar **no probada** la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – RESPECTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>085</u> DE FECHA: <u>08 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787ff5f436990b4d6dc03530f3753d5f1e9cb96fa12160d3162a6f2f819bf6f3

Documento generado en 07/10/2021 11:43:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1066

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00411-00
DEMANDANTE: GLORIA INÉS QUINCHANEGUA PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA –DANE
VINCULADA: GLORIA INÉS MORENO BOHÓRQUEZ

En Audiencia celebrada el 23 de julio de 2021, el Despacho procedió a requerir:

Al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE**, para que allegara, copia del Estudio Técnico correspondiente a la modificación de la Planta de Personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 790 de 2002, realizando las manifestaciones correspondientes, y además remitir dentro de los antecedentes administrativos, específicamente todo lo relacionado con los estudios previos realizados para la convocatoria objeto de discusión.

En cumplimiento a lo anterior, obra en los archivos denominados “**27.PRONUNCIAMIENTO DANE.pdf**”, “**28.RESPUESTA DANE.pdf**”, “**29.listas insuficientes (1).xlsx**”, “**30.ANEXOS RESPUESTA OFICIO 23072021 DANE_compressed.pdf**”, “**32.RESPUESTA DANE.pdf**” del expediente digitalizado, respuesta de lo solicitado.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO de las partes**, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en la Audiencia celebrada el 23 de julio de 2021, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, a fin de que puedan tener acceso a la documental señalada. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>085</u> DE FECHA: <u>08 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2b94da2659674b15e6f43d7d6a4b9c5e35eec8fd4c9ff44344ba4cb19717d48

Documento generado en 07/10/2021 11:43:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1067

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900415-00**
DEMANDANTE: **CRISTIAN ANDRÉS RÁQUIRA MERCHÁN**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

En Audiencia de Pruebas celebrada el 29 de julio de 2021, se ordenó requerir a la POLICIA NACIONAL, para que allegara, **(i)** el expediente salarial y prestacional del señor Patrullero Retirado Cristian Andrés Ráquira Merchán, **(ii)** copia de los expedientes administrativos disciplinarios cerrados o en curso que se hayan adelantado en contra del PT ® Cristian Andrés Ráquira Merchán, **(iii)** copia de los expedientes de la jurisdicción penal militar cerrados o en curso en contra del PT ® Cristian Andrés Ráquira Merchán, **(iv)** copia de las evaluaciones periódicas o anuales de evaluación, calificación y clasificación del PT ® Cristian Andrés Ráquira Merchán.

En cumplimiento a lo anterior, si bien obran respuestas allegadas por la Policía Nacional, advierte el Despacho que no se aportó en su totalidad la documental solicitada, razón por la cual, se ordena **REQUERIR** a la **POLICÍA NACIONAL**, para que a través de la dependencia que corresponda, se sirva remitir, **(i)** el expediente salarial y prestacional del señor Patrullero Retirado Cristian Andrés Ráquira Merchán, y **(ii)** copia de los expedientes de la jurisdicción penal militar cerrados o en curso en contra del PT ® Cristian Andrés Ráquira Merchán.

Término OCHO (08) días.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, que se indique el nombre e identificación de la persona encargada de dar respuesta a lo ordenado, al igual que el de su Superior inmediato, a fin de adelantar el trámite pertinente en su contra por desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>085</u> DE FECHA: <u>08 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;"> LUCETH JARBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b23756bca896b44c70394ed037f627cb15a16d72559b88b08504b080980de90

Documento generado en 07/10/2021 11:43:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EXP N. R. No. 11001-33-35-007-2019-00-425-00
DEMANDANTE: ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Encontrándose el proceso pendiente de remisión ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, con recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a la orden emitida mediante Auto del 24 de septiembre de 2021, se advierte, que el apoderado de la parte demandante presentó nueva solicitud de medida cautelar de urgencia, la cual si bien se manifiesta fue radicada el 22 de septiembre de 2021, se precisa, que el memorial solo fue allegado al correo electrónico del Despacho y radicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, hasta el 24 de septiembre del año en curso, incluso con posterioridad a que se firmara dicha providencia, tal como consta en la firma digital, por consiguiente, se procede a efectuar pronunciamiento de la solicitud en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

Se pone de presente, que el demandante, junto con el escrito de demanda inicial, allegó solicitud de medida cautelar de urgencia, la cual fue negada mediante Auto proferido el 9 de noviembre de 2020, decisión contra la cual no se presentó recurso alguno.

1.1. Trámite procesal

Si bien el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordena correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar, en razón a que se encuentra acreditado que el mencionado memorial también fue remitido al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada desde el 22 de septiembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021¹, no se surtió el traslado de la misma.

¹ ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Se deja constancia igualmente, que el apoderado de la entidad demandada no efectuó pronunciamiento alguno respecto de la nueva solicitud de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

El señor Enver Alberto Mestra Tamayo, a través de apoderado judicial, solicita nuevamente el decreto de medidas cautelares de urgencia, al estimar que se cumplen los presupuestos para su otorgamiento, y que se concreta en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, (Resolución No. CJR18-148 del 6 de abril de 2018 y Resolución No. CJR18-326 del 25 de mayo de 2018), y que por consiguiente se ordene, **(i)** el restablecimiento transitorio del derecho del demandante, y se le permita optar por la vacante para la que se presentó como Juez Laboral de Pequeñas Causas, al haber sido su ubicación inicial en el puesto 47 y encontrándose al menos nombrados los primeros 63 integrantes de la lista inicial, sin estimación de reclasificaciones, **(ii)** de manera subsidiaria, de no ser posible el restablecimiento del derecho, por la suspensión de los efectos del acto administrativo lesivo de sus derechos, por no existir vacante para el cargo de aspiración, se solicita el nombramiento del demandante en uno equivalente (Juzgados Municipales) dentro de la planta de personal de la Rama Judicial, según listado de vacantes vigente al momento de concederse la medida, y **(iii)** en subsidio de las dos formas anteriores, de no resultar procedentes por no poner al demandante en la situación jurídica que tienen hoy otros aspirantes que en su momento tenían idéntico derecho, se solicita su reincorporación en la lista de elegibles, con la posibilidad de actualizar su ubicación, conforme los méritos tenidos a la fecha, para su eventual nombramiento conforme vacantes existentes para el cargo de aspiración.

Como fundamento principal de la solicitud, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la posibilidad de presentar nuevamente una medida cautelar, cuando se han presentado hechos sobrevinientes, y en virtud de ellos se cumpla con las condiciones requeridas para su decreto.

En consideración a la solicitud bajo estudio, el artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone sobre la procedencia de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

<<ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”>> (Resaltado del Despacho)

En cuanto a los requisitos para decretar medidas cautelares, se dispone:

<<ARTICULO 231 REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios>>.

Por su parte, el citado artículo 233 *ibídem*, dispone en su inciso final que, “cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente **si se han presentado hechos sobrevinientes** y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

En relación a la existencia de un hecho sobreviniente, a fin de determinar sobre la procedencia de una nueva solicitud de medida cautelar, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 8 de marzo de 2018², consideró:

“La Ley 1437 de 2011 no define cuales serían los «hechos sobrevinientes» que darían lugar a solicitar nuevamente una medida cautelar, en caso de que esta haya sido previamente negada, la norma sólo menciona como criterio de interpretación, la obligación que le asiste al juez de comprobar si en virtud de esos hechos sobrevinientes, «se cumplen las condiciones requeridas para su decreto».

Es decir, que la ocurrencia de hechos sobrevinientes no posibilita de manera autónoma, independiente y automática, el decreto de la medida cautelar, sino que dichas circunstancias sobrevinientes deben tener la fuerza suficiente para materializar el cumplimiento de los requisitos para decretar las cautelares; requisitos que de acuerdo con el artículo 231 de la referida ley, se refieren:

- (i) **En el caso de la suspensión provisional**, a la «violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»; y
- (ii) **Respecto de las demás medidas cautelares**, que concurran las siguientes exigencias: **(1)** que la demanda este razonablemente fundada en derecho; **(2)** que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho invocado; **(3)** que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y **(4)** que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: **(a)** que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o **(b)** que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Pese a la claridad de los postulados expuestos, hay que reconocer que la obligación que le asiste al juez de comprobar si en virtud de esos hechos sobrevinientes, «se cumplen las condiciones requeridas para su decreto», no despeja las dudas en torno a lo que se debe entender por «hechos sobrevinientes».

Sobre el particular, ni en la Ley 1437 de 2011, ni en las actas de la Comisión Redactora de la misma, ni en las exposiciones de motivos con las que se presentaban las respectivas ponencias ante el Congreso de la República para discutir el proyecto de ley que dio origen a la norma, se encuentra una definición de lo que se debe entender por «hecho sobreviniente» en el marco del trámite de las medidas cautelares en esta jurisdicción.

Por otra parte, revisada la Ley 1564 de 2012, que contiene el Código General del Proceso, tampoco se encontró referencia alguna que de manera directa permita ensayar una definición de hechos sobrevinientes.

² Con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 15001-31-33-000-2013-00041-01(4226-17)

(...)

Entonces teniendo en cuenta el marco conceptual que nos ofrece el derecho comparado, así como la literalidad del artículo 281, inciso 4º, del Código General del Proceso Colombiano, esta Sala considera, que la ocurrencia de «hechos sobrevinientes» a que se refiere el legislador, como requisito de procedibilidad que permita solicitar una medida cautelar, luego de que haya sido previamente negada, debe entenderse de manera amplia y no restrictiva, por lo que cobija todas las categorías que con buen ánimo clasificatorio han identificado la doctrina y la jurisprudencia argentina.

En ese sentido, la alusión a «hechos sobrevinientes» contenida en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a hechos nuevos, hechos sobrevinientes propiamente dichos, a nuevos hechos no invocados por las partes, a nuevos documentos y a nuevas pruebas de hechos ya alegados; en virtud de los cuales, para los efectos de la referida norma y respetando el debido proceso, se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 231 para decretar la medida cautelar, antes mencionados. ” (Resaltado del Despacho)

Por consiguiente, en virtud de tal consideración, los hechos sobrevinientes que la parte demandante debe acreditar, le deben permitir al juez tener los elementos suficientes para volver a estudiar de fondo la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, y la fuerza necesaria para materializar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en especial los referidos al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, que es finalmente lo que aquí se pretende; y respecto de lo cual se señala lo siguiente:

Leídos de manera atenta los argumentos expuestos por el apoderado del demandante en su escrito de solicitud de medida cautelar, en el que aduce la existencia de hechos sobrevinientes, por los que considera se debe atender su nueva solicitud, advierte el Despacho, que contiene mayormente la reiteración de los argumentos plasmados en el escrito inicial de solicitud de medida cautelar de urgencia, sobre el cual este Despacho resolvió mediante proveído del 9 de noviembre de 2020, sin que contra el mismo se hubiese formulado reparo alguno.

Así, en primer lugar se advierte, que si bien se citan como hechos sobrevinientes o situaciones nuevas, distintas de aquellas que fueron expuestas en su escrito primigenio de medida cautelar, la perpetua vulneración del mérito del demandante en los distintos procesos de selección de la Rama Judicial en que ha participado, comenzando por la Convocatoria 22, a la que se presentó para el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, y en el que fue excluido de la lista de elegibles, por una supuesta interpretación restrictiva del derecho sustancial de no acceder a la revisión de la documentación que acreditaba su experiencia profesional; debe indicar el Despacho, que es ésta precisamente, la controversia de que trata este proceso, y que será objeto de decisión en la correspondiente sentencia, sin que por lo tanto, se trate de hechos nuevos o sobrevinientes.

Respecto de las demás afirmaciones, esto es, que en la Convocatoria No. 4 de Córdoba, fue inadmitido, al seguirse el mismo criterio de falta de aptitud de su documentación para acreditar la experiencia profesional mínima necesaria, y que no obstante haber participado en la Convocatoria No. 27, para el Cargo de Juez Promiscuo del Circuito, y obtenido un lugar destacado, ésta finalmente fue suspendida, fijándose nueva fecha para prueba de conocimiento y aptitudes; no pueden ser consideradas como constitutivas de hechos sobrevinientes, que deban tenerse en cuenta en este proceso, pues claramente se evidencia, que se trata de situaciones diferentes a la que aquí se debaten, pese a que también se refieran a concursos adelantados por la Rama Judicial, respecto de las cuales

en su momento procesal oportuno, también pudo reclamar en caso de inconformidad, sin que éstas, se reitera, tengan relación directa con la cuestión que se ventila en este litigio, por el hecho de ser Convocatorias realizadas por la Rama Judicial, en las que considera se vulneró igualmente el mérito del demandante.

Frente a los demás argumentos expuestos en su nuevo escrito, como se indicó, son mayormente reiterativos de los ya señalados en su escrito inicial de medida cautelar, y no influyen de manera decisiva o directa en la decisión que en su momento fue tomada por este Despacho, ya que no tienen la entidad suficiente para que se adopte una determinación diferente a la allí expuesta, toda vez que en éste, se vuelve a reiterar sobre el procedimiento presuntamente arbitrario, en que incurrió la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, al expedir la Resolución CJR18-148 del 6 de abril de 2018, quien invocando facultades conferidas en el Acuerdo 956 de 2000, se arrogó el derecho de excluir al demandante de la lista de elegibles, así como las respuestas otorgadas a sus peticiones en las que buscaba indagar el grado en que se resolvió la exclusión del actor, y que considera pruebas decisivas, como los demás argumentos expuestos, los que según su interpretación, evidencian la desviación de las atribuciones propias de quien profirió el acto administrativo cuestionado, respecto de lo cual considera el Despacho, que se trata de causales y pruebas que deben ser analizadas al momento de proferirse la respectiva sentencia, junto con los demás medios probatorios que se lleguen a decretar.

De igual forma, se reitera en dicho escrito, sobre el cumplimiento por parte del demandante de los requisitos mínimos exigidos por la referida Convocatoria, su calidad de abogado inscrito, con fecha de graduación de más de ocho (8) años antes de la publicación de la Convocatoria, de su experiencia como docente catedrático por más de dos (2) años, sobre la validez de la cátedra universitaria, sobre la desatención por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial a los documentos allegados en sede de reposición, en relación con su experiencia, sobre la vulneración del derecho a la igualdad frente a otros participantes y demás asuntos, que se vuelve a insistir, ya habían sido expuestos anteriormente, y que serán valorados en el momento procesal oportuno como se indicó.

Por lo tanto, este Despacho evidencia, que dichos argumentos de igual forma, se encaminan a determinar que el demandante no debió ser excluido del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, al reunir los requisitos para el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, en el cual debió ser nombrado, y de las decisiones supuestamente arbitrarias en las que incurrió la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, al ordenar su exclusión, lo cual como se indicó, es una decisión de fondo, que no puede tomarse en esta etapa procesal, en la que las partes no han ejercido a plenitud su derecho de defensa, por cuanto aún no se han decretado y recaudado las pruebas pedidas por las partes, tanto documentales como testimoniales, y aquellas que de oficio pueda considerar el Despacho conducentes, pertinentes y útiles para el total esclarecimiento de los hechos, y que permitan finalmente, llegar a la conclusión que en derecho corresponda, respecto de la ilegalidad o no de los actos administrativos demandados.

Además, las razones del demandante se encuentran directamente encaminadas a demostrar los cargos de nulidad que se endilgan a los actos administrativos que ordenaron su exclusión; estudio reservado para una etapa procesal subsiguiente, en la

que se deberán analizar todos y cada uno de los reparos señalados por las partes, máxime, que como lo indicó el H. Consejo de Estado³ en sede de tutela, incluir al demandante en las subsiguientes etapas del proceso de selección, sin haberse demostrado el cumplimiento de los requisitos exigidos, implicaría vulnerar el derecho a la igualdad de quienes sí lo hicieron, lo cual desvirtúa la finalidad del concurso y contradice las reglas que previamente se fijaron.

Así entonces, en esta oportunidad, tampoco encuentra el Despacho, que se cumplan los presupuestos exigidos para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional invocada por el demandante en su nuevo escrito, al no evidenciarse hechos sobrevinientes que configuren una flagrante violación de las disposiciones de orden constitucional, legal y las previstas en el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, entre otras, y por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en el Auto del 9 de noviembre de 2020, que resolvió sobre la medida cautelar presentada inicialmente, aclarando, como ha sido señalado en diferentes oportunidades por el H. Consejo de Estado, que se trata de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes no han ejercido a plenitud su derecho de defensa, por lo que su resolución parte también de un conocimiento sumario y de un estudio, que si bien permite interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final, recalcando, que la decisión sobre una medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, pues se trata de un mecanismo meramente cautelar, que no influye en la decisión final, la cual en caso de prosperar, generará como consecuencia el restablecimiento del derecho pretendido, el cual no puede verse afectado, se reitera, de resultar prósperas las pretensiones del demandante.

Finalmente, debe tenerse presente, que la entidad demandada ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, formuló recurso de apelación en contra del auto que declaró no probadas las excepciones formuladas, al considerar entre otros asuntos, que en el caso bajo estudio se presenta inepta demanda por falta de requisitos formales, al no agotarse el requisito previo de la conciliación extrajudicial, y evidenciar la existencia de caducidad; así entonces, será el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien decidirá, si este proceso debe o no continuar su curso normal; recurso, que como se indicó al inicio de esta providencia, ya fue concedido en el efecto suspensivo, antes de que por la Oficina de Apoyo se enviara el nuevo escrito de medida cautelar, presentado por la parte actora con antelación a dicha decisión, como se puede evidenciar en el expediente digital.

Por lo expuesto, se negará la nueva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. CJR18-148 del 6 de abril de 2018, y de la Resolución No. CJR18-326 del 25 de mayo de 2018, al no encontrarse la existencia de hechos sobrevinientes que den lugar al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su decreto, pues como bien lo señaló el H. Consejo de Estado, en la providencia citada en precedencia, *<<la ocurrencia de hechos sobrevinientes no posibilita de manera autónoma, independiente y automática, el decreto de la medida cautelar, sino que dichas circunstancias sobrevinientes deben tener la fuerza suficiente para materializar el cumplimiento de los requisitos para decretar las cautelares; requisitos que de acuerdo con el artículo 231 de la referida ley, se refieren: En el caso de la suspensión provisional, a la «violación de las disposiciones*

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. César Palomino Cortés, Radicación No. 11001-03-15-000-2018-01828-00(AC), Actor: Enver Alberto Mestra Tamayo, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura; H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, Providencia del 31 de enero de 2019, Demandante: Enver Alberto Mestra Tamayo, Demandada: Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial.

invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»; (...)»>>

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

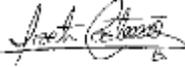
Primero: NEGAR la nueva medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, (i) Resolución No. CJR18-148 del 6 de abril de 2018, y (ii) Resolución No. CJR18-326 del 25 de mayo de 2018, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, en firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el Auto de fecha 24 de septiembre de 2021, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cabbb6ac6c892bfb8bdf025c0dda75f20d59971a21405bdee023d04b8679284a

Documento generado en 07/10/2021 12:19:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1068

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00431-00
DEMANDANTE: BLANCA HELENA MARTÍN DE SIERRA y LUZ MARINA
GUZMÁN URREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL

En Audiencia de Pruebas celebrada el 29 de julio de 2021, el Despacho requirió al **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que allegara el expediente administrativo prestacional del causante, señor DJ. (P) Guillermo Sierra, quien en vida de identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.157.254.

En cumplimiento a lo anterior, obra en los archivos denominados “**16.RESPUESTA SEGEN.pdf**”, “**18.EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PRESTACIONAL.pdf**” y “**20.RESPUESTA SEGEN.pdf**” del expediente digitalizado, respuesta de lo solicitado.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO de las partes**, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto del 4 de marzo de 2021, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, a fin de que puedan tener acceso a la documental señalada. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>085</u> DE FECHA: <u>08 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec1f7159991191a6ee662b10c26b4d3f51958fe1815db6f027a16877c358d8e

Documento generado en 07/10/2021 11:43:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1085

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-000502-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID CASTRO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: ARTÍCULO 175 —PARÁGRAFO 1º— DEL C.P.A.C.A. —
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que la parte demandada, no aportó los antecedentes administrativos de los actos demandados. En consecuencia, se les requiere de manera urgente, para que en aplicación del artículo 175 —parágrafo 1º— de la Ley 1437 de 2011, y en el **término de cinco (5) días**, alleguen los referidos antecedentes, dentro de los cuales se deberá adjuntar:

-Acto Administrativo, u Orden Administrativa de Personal, mediante la cual se le reconoce subsidio familiar al demandante, junto con la documental presentada para dicho reconocimiento.

Una vez la entidad demandada cumpla lo ordenado, **ingrésese de manera inmediata, el expediente al Despacho para dar continuidad con el trámite.**

Será la Secretaría del Despacho quien tramitará los oficios ordenados. En su contenido deberá advertirse a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>085</u> DE FECHA: 8 OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28474d6c8bc6989733c33b645822e2c36d331d11c7aead94785feb5ffc79d69e

Documento generado en 07/10/2021 11:43:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A. E. No. 11001-3335-007-2020-00179-00
EJECUTANTE: JHON JAIRO SALAZAR RICO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a dictar Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al artículo 440, inciso 2 del Código General del Proceso, en razón a que la entidad ejecutada no contestó la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificada.

I. ANTECEDENTES

El señor **JHON JAIRO SALAZAR RICO**, a través de apoderado judicial, promovió Acción Ejecutiva contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para obtener el pago de unas sumas de dinero, relacionadas con el valor de la conciliación aprobada mediante control de legalidad, así como los intereses de mora a la tasa del DTF y a la tasa comercial, causados con ocasión de la ejecutoria de la providencia de 24 de abril de 2015, proferida por este Juzgado, en el expediente 11001333500720150025900, que aprobó el acuerdo de conciliación extrajudicial..

Como fundamento de sus peticiones, expuso en los hechos de la demanda, que el 30 de enero de 2015, ante la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos de Armenia, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio, por concepto de reajuste a la pensión de invalidez con base en el IPC. Así mismo, indica que para el respectivo control de legalidad, la conciliación prejudicial fue asignada a este Despacho Judicial, el cual la aprobó, quedando debidamente ejecutoriada.

El ejecutante anexa petición de cumplimiento de fallo, radicada el 3 de julio de 2015¹, así mismo, anexa en respuesta a un requerimiento, declaración extraprocesal de que no ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto, radicada el 19 de agosto de 2015²; por último, se anexa en respuesta a un requerimiento, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del abogado, así como otros datos personales, radicada el 25 de julio de 2019³.

¹ Ver página 21 del expediente digital - 03. Anexos - Jhon Jairo Salazar Rico Vs Ministerio de Defensa

² Ver páginas 23-25 del expediente digital - 03. Anexos - Jhon Jairo Salazar Rico Vs Ministerio de Defensa

³ Ver página 31 del expediente digital - 03. Anexos - Jhon Jairo Salazar Rico Vs Ministerio de Defensa

Conforme a los hechos y las documentales allegadas, se observa que la ejecutada profirió la Resolución 8437 de 2015, mediante la cual el Ministerio de Defensa – Dirección de Asuntos Legales, adoptó medidas para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones, entre ellas, la del demandante⁴ y la respuesta de 15 de julio de 2019, que solicitó ciertos documentos que se consideraban faltantes respecto de la cuenta de cobro del ejecutante⁵.

Por lo anterior, solicitó librar mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

“PRIMERA: Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.441.971,58) M/CTE, suma que corresponde al valor de la conciliación prejudicial que fue aprobada debidamente mediante el control de legalidad.

SEGUNDA: Por los intereses de mora a la tasa del DTF, desde la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. que aprobó el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado en la Procuraduría 99 Judicial (I) para Asuntos Administrativos, es decir, desde el 30 de abril de 2015 hasta el 01 de marzo de 2016. Lo enunciado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 y por el inciso cuarto del artículo 195 del CPACA.

TERCERA: Por los intereses de mora a la tasa comercial determinada por la Superintendencia Financiera, desde el undécimo mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. que aprobó el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado en la Procuraduría 99 Judicial (I) para Asuntos Administrativos, es decir, desde el 01 de marzo de 2016 hasta la fecha en que se verifique su pago efectivo. Lo mentado con arreglo a lo dispuesto por el artículo 192 y por el inciso cuarto del artículo 195 del CPACA.

CUARTA: Que se condene en costas procesales y las agencias en derecho a la parte demandada.”⁶

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, por Auto del 12 de abril de 2021⁷, libró mandamiento de pago, por las sumas pretendidas y por los periodos solicitados, previo análisis correspondiente.

Dispuesta la notificación ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago, la misma fue notificada debidamente a la ejecutada conforme se observa en el documento del expediente digital denominado “12. NOTIFICACION LIBRA MANDAMIENTO”, sin embargo, dicha entidad, no presentó contestación, a pesar de que se notificó en el correo de notificaciones judiciales notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, dispuesto para tal efecto por la entidad⁸.

CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento. Tampoco hay reparo alguno que se advierta, en cuanto a los denominados presupuestos procesales.

⁴ Ver páginas 26-29 del expediente digital - 03. Anexos - Jhon Jairo Salazar Rico Vs Ministerio de Defensa

⁵ Ver página 30 del expediente digital – 03. Anexos - Jhon Jairo Salazar Rico Vs Ministerio de Defensa

⁶ Ver página 5 del expediente digital - 02. Ejecutivo - Jhon Jairo Salazar Rico Vs Ministerio de Defensa

⁷ Ver 10. 202-179 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

⁸ <https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872>

En efecto, se trata de un asunto de los consagrados en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el artículo 298 ibídem, en concordancia con el artículo 422 y sig. del Código General del Proceso, asunto atribuido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 155 de la mencionada Ley.

Así mismo, la capacidad para ser parte y comparecer se encuentra plenamente acreditada. La demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal.

Se aportó con la demanda, la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la providencia del 24 de abril de 2015, emitida por este Juzgado, documento que reúne a cabalidad los requisitos especiales del artículo 297 de la Ley 1437 y del artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, junto con el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 30 de enero de 2015, en la que consta como valor conciliado entre las partes, la suma de \$2.441.971.58, y los términos en los que se realizaría dicho pago, respecto del cual la entidad ejecutada, como quedó expuesto, profirió la Resolución 8437 de 2015, mediante la cual, entre otras decisiones, adoptó medidas para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones, entre ellas, la del ejecutante.

La ejecutada, pese a ser notificada de manera personal del mandamiento ejecutivo, no ejerció oportunamente su derecho de contradicción, por lo que no existen excepciones de fondo o de mérito pendientes por resolver, siendo procedente aplicar lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que dispone sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

Respecto de la pretensión de **condena en costas**, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo, así:

*“Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. **Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente**, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”. (Subraya fuera de texto original)*

Por su parte, el artículo 365, numeral 8º del C.G.P., establece que sólo habrá lugar a costas, cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación⁹.

Al respecto, en pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel¹⁰, señaló:

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 26 de enero de 2017, Rad. 68001233300020140027801, No. Interno 2801-2015, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-2018 del 18 de julio de 2018.

¹⁰ Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación No. 110013335029201500591-01

<<La parte ejecutante, apeló la sentencia en cuanto a la condena en costas, por lo que solicita se condene del pago de la misma.

Al respecto, es preciso señalar que según lo dispuesto en el artículo 361 del Código General del Proceso, solo habrá lugar a decretar dicha sanción **cuando se halle probada su causación dentro del expediente**; y, en el caso de marras, este presupuesto fáctico no se satisfizo de ninguna manera, pues no obra en el plenario prueba alguna de su causación. Así bien, el artículo ibídem referido a la composición de las costas reza:

“Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”. (Subraya fuera de texto original)

De conformidad con el artículo ibídem, se reitera que para que proceda la condena en costas es necesario que obre prueba de su existencia, de manera que con fundamento en criterios objetivos, sea posible acreditar la utilidad para la parte beneficiaria de la condena dentro del proceso.

Adicionalmente, es menester indicar que la condena en costas de que trata la Ley 1437 de 2011, si bien se somete a las reglas contenidas en Código General del Proceso — vigente para la fecha de presentación de la demanda — para su ejecución y liquidación, en el proceso contencioso administrativo para decidir sobre la misma, debe observarse la conducta procesal de la parte vencida, esto es, que pueda calificarse como temeraria o de mala fe, por ende, dicha conducta debe también verificarse en el proceso ejecutivo derivado de aquel.

Dado que en el presente proceso no se acreditó de manera alguna la existencia de las costas como tampoco se desvirtuó la buena fe de la parte ejecutada, la Sala confirmará la decisión de no condenar en costas a la UGPP.>>. Resaltado fuera del texto original.

En otro pronunciamiento, esa misma Corporación, Sección Segunda¹¹, señaló:

<<Si bien es cierto la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, entre otras, consideró que la condena en costas debe imponerse conforme a un criterio objetivo, también lo es que sobre esa materia no existe unidad de criterios en esa Alta Corporación, habida cuenta que la Subsección B de la Sección Segunda en fallo del 26 de enero de 2017¹², revocó una decisión de condenar en costas por el criterio objetivo, en consideración a que, “debe existir un margen de análisis mínimo que le permita al Juez evaluar las circunstancias que le permitan decidir si se le impone o no costas a la parte vencida.”

En el caso que nos ocupa, no existe prueba que desvirtúe la presunción de buena fe de la entidad ejecutada en el presente asunto y de igual manera no es posible afirmar que la entidad demandada haya incurrido en conductas temerarias o dilatorias dentro del trámite procesal, por lo que no hay lugar a la condena de costas a la UGPP en esta instancia. >>

En el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite la existencia de costas, ni que desvirtúe la presunción de buena fe de la entidad ejecutada, ni es posible afirmar que haya incurrido en conductas temerarias o dilatorias dentro del trámite procesal, por lo que no hay lugar a la condena de costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

¹¹ M.P. Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, Providencia del 5 de septiembre de 2018, Radicado No. 11001333503020600371-01

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicado No. 680012333000201400278 01. No. Interno:2801-2015. Actores: Ligia Sánchez de Contreras y Alonso Contreras Gómez.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y antes de tramitar la liquidación del crédito, **por la Secretaría del Despacho, se deberá REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que certifique si a la fecha, efectuó pago alguno a la parte ejecutante, por la obligación contenida en el auto base de ejecución.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal segundo y tercero de la parte resolutive de la presente providencia.

Las sumas de dinero que se arrojen, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

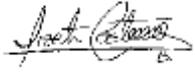
CUARTO: No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993cd0c14cededd0118e16e8565d46179d55b1fae947bb0a3e18fc1d208df59d**
Documento generado en 07/10/2021 12:19:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 555

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072020-00235-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCY GONZÁLEZ CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que, el 3 de junio de 2021 en audiencia inicial, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negó las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada en estrados.

La parte demandante, dentro del término procesal oportuno, interpuso recurso de apelación contra la sentencia en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”** (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 3 de junio de 2021.

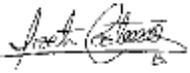
SEGUNDO: REMITIR el proceso de manera inmediata al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39d5cea96645eca6f4911f062fe1ad2433ac3e07a6e5dcb89e6e8267398e61a**
Documento generado en 07/10/2021 11:43:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO SUSTANCIACIÓN No. 1086

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00254-00

DEMANDANTE: EDWIN ANDRÉS DELGADO PATIÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que la parte demandada, **no aportó los antecedentes administrativos de los actos demandados**. En consecuencia, se les requiere de manera urgente, para que en aplicación del artículo 175 —parágrafo 1º— de la Ley 1437 de 2011, y en el **término de cinco (5) días**, alleguen los referidos antecedentes, dentro de los cuales se deberá adjuntar:

- Certificados de salarios mensuales devengados por el demandante.
- Constancia de tiempo laborado en la institución.

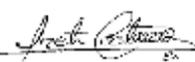
Una vez la entidad demandada cumpla lo ordenado, **ingrésese de manera inmediata, el expediente al Despacho para dar continuidad con el trámite.**

Será la Secretaría del Despacho quien tramitará los oficios ordenados. En su contenido deberá advertirse a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996**, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 085 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a3e63b6a1af5d0a6f539bfc4a75686d0daf7b6fbba18d0d5cbd9ae85cbf8c8

Documento generado en 07/10/2021 12:45:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 534

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072020-00363-00
DEMANDANT: PATRICIA ISABEL DEL SOCORRO PINILLA DE ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO–FIDUPREVISORA S.A.

La apoderada de la demandante, el 7 de septiembre de 2021 interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito, el 18 de agosto de 2021, notificada el 23 de agosto de 2021, la cuál negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...). (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 18 de agosto de 2021.

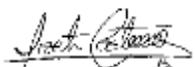
SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66af1ff9327d9d9e84bbf15037395908bac2ec22239ea2d059a6ae2b9dc7b4**
Documento generado en 07/10/2021 12:13:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1072

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202000301-00**
DEMANDANTE: **MARÍA ELVIRA QUIROGA DÍAZ**
DEMANDADO: **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **11:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>085</u> DE FECHA: <u>8 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>LIBERTY JOSELYN GUSTAF ANDRÉS PEREZ TRUJILLO SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24070e7cac57e058614b3062022a40294b988c2cf80178df57ac1c8008d0374d

Documento generado en 07/10/2021 11:43:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1072

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202000306-00**
DEMANDANTE: **NOE DARIO CHAPARRO ROJAS**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>085</u> DE FECHA: <u>8 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1675e4529cd7164d139db7b156b694ce533c02191203da97be219ff344ffbd16

Documento generado en 07/10/2021 11:43:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1093

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EXP. EJECUTIVO No. 110013335007202000331-00
DEMANDANTE: JOSÉ BELISARIO GÓMEZ BOTELLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el Auto del 12 de abril de 2021, a través del cual se resolvió un recurso de reposición y se libró mandamiento de pago, el Despacho considera necesario, a fin de adoptar una decisión que se ajuste a derecho, **OFICIAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en un término no mayor a OCHO (8) DÍAS, se sirva allegar todos los documentos y/o actos administrativos relacionados con el cumplimiento de las Sentencias emitidas el 31 de marzo de 2016 y del 5 de octubre de 2017, a favor del señor José Belisario Gómez Botello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.198.461, esto es, que incluya:

Información de todos los pagos, liquidaciones con sus respectivas fórmulas, debidamente detalladas, conceptos tenidos en cuenta y descuentos realizados de manera clara, precisa y detallada, constancias de pago en el evento en que se hayan efectuado, resoluciones con sus respectivas constancias de notificación, y demás que acrediten el cumplimiento a la orden judicial.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>085</u> DE FECHA: <u>08 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LUETH JABOLEY CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c25b0cf666d9244f82a9e1c5623935dfda524eb9ef8289b53470b9c4c9c42fc

Documento generado en 07/10/2021 06:00:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

Octubre, siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00332-00
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR DELGADO CARDENAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 134 a 154 del expediente, y propuso las excepciones de "COBRO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION", "AUSENCIA DE VINCULO DE CARÁCTER LABORAL", "PRESCRIPCION", "LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUOTORA", "LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES e "INNOMINADA".

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado a la parte actora de dichas excepciones, como se aprecia en el expediente digital archivo "08. Excepciones pdf." Quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que operó este fenómeno respecto del derecho al reconocimiento de la relación laboral reclamada, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y el 488 del Código Sustantivo del Trabajo; para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

virtud de los lineamientos expuestos en las Sentencias de Unificación del 25 de agosto de 2016 y del 9 de Septiembre de 2021, proferida por el H. Consejo de Estado², el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

Respecto de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, cabe decir que son de mérito, razón por las que también se resolverán cuando se decida sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE:

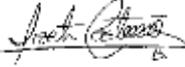
Primero: Abstenerse de resolver **la excepción de Prescripción, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.**

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

LAVO

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

²Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 y Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz Demandado: municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro. Bogotá, D. C., del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47dfcf0bd2ce857c30ca1af0625f4179b67d2c36f22cb6624278bc64a7817f1a

Documento generado en 07/10/2021 11:43:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

Octubre siete (07) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00-334-00
DEMANDANTE: HERNÁN FERNÁNDEZ BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el cual no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: La controversia se contrae a determinar si el demandante, señor AG ® HERNÁN FERNÁNDEZ BERNAL, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, le reconozca y pague las diferencias en el reajuste anual de los salarios y su incidencia prestacional, por los años 1997 a la fecha, teniendo en cuenta la inclusión del IPC.

Quinto.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Correr traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, a los siguientes correos cpenaloza@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/RADICACION%20PROCESOS%20ELECTRONICOS/RADICACION%202020/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/11001333500720200033400?csf=1&web=1&e=4nLIT>

Quinto.- Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.471.146, y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.993 del C. S. de la J., quien aportó poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>085</u> DE FECHA: <u>08 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LUETH JARBLEYO-CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df4ba12c7b151200ace19fe278b9799e2d6e483f4abc03ce15f1b3c52dba22b

Documento generado en 07/10/2021 11:43:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

Octubre, siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00348-00
DEMANDANTE: SONIA PARRA NARANJO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 134 a 154 del expediente, y propuso las excepciones de “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION**”, “**AUSENCIA DE VINCULO DE CARÁCTER LABORAL**”, “**PRESCRIPCION**”, “**LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUOTORA**”, “**LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES**”, “**INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD**” “**BUENA FE**” e “**INNOMINADA**”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado a la parte actora de dichas excepciones, como se aprecia en el expediente digital archivo “12. Excepciones pdf.” Quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

pronunciarse sobre la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que operó este fenómeno respecto del derecho al reconocimiento de la relación laboral reclamada, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y el 488 del Código Sustantivo del Trabajo; para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en las Sentencias de Unificación del 25 de agosto de 2016 y del 9 de Septiembre de 2021, proferida por el H. Consejo de Estado², el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

Respecto de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, cabe decir que son de mérito, razón por las que también se resolverán cuando se decida sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE:

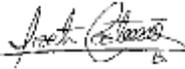
Primero: Abstenerse de resolver **la excepción de Prescripción, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.**

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

LAVO

Firmado Por:

²Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 y Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz Demandado: municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro. Bogotá, D. C., del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddfe52678f0665ebd956a7e2a17b2a278c15d33aea33ce3c007df220621db621

Documento generado en 07/10/2021 11:43:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

Octubre, siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00364-00
DEMANDANTE: GLADYS DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA
VINCULADA: LUZ PATRICIA SUÁREZ ROZO
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 134 a 154 del expediente, y propuso las excepciones de "PRESCRIPCION", y "COBRO DE LO NO DEBIDO".

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado de dichas excepciones, como se aprecia en el expediente digital archivo "12. Excepciones pdf.", término en el cual solo la vinculada se pronunció sobre las mismas.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas. Pues bien, como ya se dijo la entidad demandada propuso como excepción la de "prescripción", debe precisarse que, debería igualmente resolverse junto con las previas, lo cierto que para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si a la parte

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, razón por la cual su resolución quedará diferida al momento de proferirse la correspondiente Sentencia. Con relación a la demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia, como ocurre con la excepción de “Cobro de lo no debido”, por lo que se resolverá cuando se decida sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE:

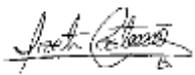
Primero: Abstenerse de resolver **la excepción de Prescripción, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.**

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

LAVO

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

294b4059b1b3decdf72b08f330b84d5e9f097c1517ad263ed8c8149240ca136e

Documento generado en 07/10/2021 12:13:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1088

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00169-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO VÉLEZ HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver lo pertinente, y en atención a que no se ha recibido respuesta al requerimiento elevado en auto de 27 de agosto de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio **NUEVAMENTE** al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde el señor **JORGE ARMANDO VELEZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.497.848, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

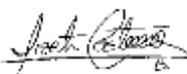
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6d8638197b55a5ded0176f36298b726b78f47f4f9a87f5293199ed6f7c3003

Documento generado en 07/10/2021 12:00:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 556

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00181-00
DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En atención a la subsanación de la demanda, presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u>**

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

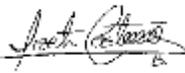
NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 de C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a357fc6099a0bf348e2ddfe8b74030b4ed9b25e88fa6cf2b036c5d10ee20d211

Documento generado en 07/10/2021 12:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 327

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2021-00197-00
ACCIONANTE: WILSON HUMBERTO PARRA CHAPARRO
ACCIONADO: REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT
E INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ ITBOY-
PUNTO DE ATENCIÓN DE NOBSA-BOYACÁ

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada del 19 de agosto de 2021, M.P. Alfonso Sarmiento Castro, revocó la sentencia de 28 de julio de 2021 que declaró la improcedencia de la tutela y en su lugar dispuso amparar los derechos fundamentales al debido proceso y petición, ordenando lo siguiente:

“ (...) **SEGUNDO:** ORDENAR al Ministerio de Transporte, a través del Director de Transporte y Tránsito o quien corresponda, y al Instituto de Tránsito de Nobsa –Boyacá, a través de quien corresponda, que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, brinde respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente a lo solicitado en las peticiones del 2 de julio de 2021 elevadas por el accionante; respuestas que deberán ser puesta en conocimiento del mismo de la manera más eficaz y oportuna.

TERCERO: ORDENAR Ministerio de Transporte, a través del Director de Transporte y Tránsito o quien corresponda, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente fallo, resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por el actor el 2 de julio de 2019 contra el Memorando radicado MIT No. 20194020090373 de 2019.

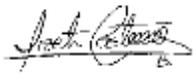
CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Transporte, a través del Director de Transporte y Tránsito o quien corresponda y al Instituto de Tránsito de Nobsa –Boyacá, otorgar al accionante el término de un mes previsto en las Circulares Nos. 2019400077831 y 20194000163071 de 2019 para subsanar las eventuales inconsistencias presentadas en el Registro Inicial, a partir de la fecha en que las autoridades accionadas brinden respuesta a las peticiones del actor.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

303f4fa07ba93223837a29a39be84068dd9fe61607555d1734f9114049b81710

Documento generado en 07/10/2021 12:00:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1087

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00209-00
DEMANDANTE: FLEIDER GUILLERMO CAÑON SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Previo a resolver lo pertinente, y en atención a que no se ha recibido respuesta al requerimiento elevado en auto de 27 de agosto de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese NUEVAMENTE oficio al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde el señor **FLEIDER GUILLERMO CAÑON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía 7.317.424**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4461386447d14163ae86b4f5fa75ef6af56feb57c1fb46d337c71073e144493

Documento generado en 07/10/2021 12:00:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1062

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00231-00
DEMANDANTE: GRACIELA ZABALA RICO
DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas:

1. **Determinar lo que se pretende con precisión y claridad.** Los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., señalan:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...).
(Negritas del despacho).

“ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” *(Negritas del despacho).*

Por su parte, el artículo 138 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)”
(Negritas del despacho).

Conforme las pretensiones establecidas en la demanda, la parte demandante debe señalar de forma clara, ordenada y discriminada las pretensiones, conforme a los artículos precedentes, por lo que debe en primera medida individualizar los actos administrativos objeto de demanda y posteriormente las declaraciones o condenas, que se originen como consecuencia de la declaración de nulidad de esos actos administrativos, las cuales también deben enunciarse de forma clara y separada, y allegarse a la demanda, con sus correspondientes constancias de notificación, comunicación o ejecución.

De las pretensiones se infiere que lo solicitado corresponde al reintegro de la demandante a un cargo igual o superior al que venía desempeñando, más el pago de las acreencias laborales no pagadas entre el retiro y el reintegro efectivo, sin embargo, no es claro para el Despacho, si realmente es eso lo pretendido y cuáles son los actos demandados que ordenaron el retiro de la actora, porque se reitera, no se allegan con la demanda, si es que lo son, las Resoluciones 4677 del 3 de noviembre de 2020 y 122 del 22 de enero de 2021, lo cual no permite determinar que ordenaron los referidos actos administrativos, y que recursos procedían contra los mismos, ni se allega el acto administrativo que dispuso, su última prórroga de nombramiento, o que la retiró del servicio.

2. Se establezca un acápite de cuantía. El artículo 162 del C.P.A.C.A, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)”

La parte demandante debe establecer de forma clara y precisa, el acápite de cuantía y discriminarla, a fin de determinar la competencia de este despacho; si bien, en las peticiones señala las condenas que solicita con la demanda, se echa de menos el mencionado acápite, en el que también de manera clara y precisa se indique cuál es la cuantía del proceso, en armonía con el artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

3. Deben anexarse las pruebas y señalarse en el acápite correspondiente.

Sobre el particular, el artículo 166 del CPACA, señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Negrillas del despacho).*

Por su parte, el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, precisa:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

***5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”** (Negrillas del despacho).*

No fue incluido un acápite de pruebas, en donde se discriminen de manera clara y ordenada, todos los documentos que se allegan a la demanda, si bien la demandante señala en los hechos las pruebas que pretende allegar, es necesario que lo haga en la forma indicada.

Así mismo, se observa que no fueron anexadas las pruebas y todos los documentos que la demandante pretende hacer valer en el proceso, aunque se mencionan en los hechos, en efecto, fueron solamente allegados los anexos números 1 al 16, sin que se observen dentro de estos: **los actos administrativos objeto del medio de control, así como sus constancias de notificación y todos los relativos al trámite de la conciliación extrajudicial, que indica realizó.**

Además, en atención a lo descrito en el numeral 1 de este auto inadmisorio, se solicita a la parte demandante, allegar copia del acto administrativo que dispuso la última prórroga del nombramiento o que la retiró del servicio, con la correspondiente constancia de notificación.

4. **Debe acreditarse el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”
(Negrillas del despacho).

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021², antes descrito.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora **GRACIELA ZABALA RICO**, en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción .”

² “(...) Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)”

**Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239d617f83244e4a48adfb0413860c07fb6ea6503040d6cd847a7b94385ed8c9

Documento generado en 07/10/2021 12:00:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1070

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00255-00
DEMANDANTE: NUBIA MATILDE BAQUERO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida:

1. Debe acreditarse el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021², antes descrito.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción .”

² “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **NUBIA MATILDE BAQUERO ROMERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

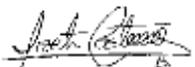
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d5c38251c77cc2f9a44deef03138addfc43e19ab1c52c78dddba9e0f084ad08

Documento generado en 07/10/2021 12:19:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1079

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202100034-00**
DEMANDANTE: **GLADYS ARIAS BETANCOURTH**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para celebrar Audiencia Inicial, o para correr traslado para proferir Sentencia Anticipada, en atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada en su escrito de contestación, se ordena **REQUERIR** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a fin de que en el término de OCHO (08) DÍAS, se sirva, **(i)** informar si el pago que consta en la certificación de fecha 21 de julio de 2021, radicado No. *RAD_S*, por valor de \$7.701.179, a favor de la señora Gladys Arias Betancourth, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.577.979, corresponde al concepto de sanción moratoria, o al concepto de cesantías, **(ii)** en el evento de comprender dicho pago la sanción moratoria que ahora se reclama, se deberán allegar los respectivos soportes, liquidaciones y demás documentos que acrediten el pago efectivo a la demandante, **(iii)** en el evento de comprender el concepto de cesantías, se especifique el acto administrativo que ordenó dicho pago, allegándose copia del mismo.

Así mismo, se **REQUIERE a la parte demandante**, a fin de que en el término de OCHO (8) DÍAS, se sirva informar si le fue cancelado algún valor por concepto de sanción moratoria, allegando para tal efecto los documentos que así lo acrediten, y de esta manera se hagan las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>085</u> DE FECHA: <u>8 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: 5d747591f92da624b908b19cfc9f3be2bb48084e998138ac47a47edfc9db1

Documento generado en 07/10/2021 12:13:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 07 de octubre de 2021

Expediente:	11001333500720160039100
Demandante:	Carlos Alberto Ariza Puerto
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de octubre de 2020** (f. 500 – 508).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a

las partes en estado electrónico el **03 de noviembre de 2020** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **09 de noviembre de 2020**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

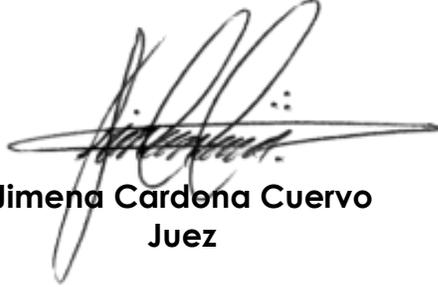
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardena Cuervo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

Jimena Cardena Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 07 de octubre de 2021

Expediente:	11001333500720180043400
Demandante:	Luz Marina Sierra Parada
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de agosto de 2021** (f. 76 – 85).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a

las partes en estado electrónico el **16 de septiembre de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **29 de septiembre de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

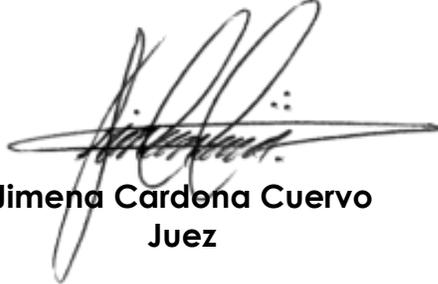
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardena Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 07 de octubre de 2021

Expediente:	11001333500720180054300
Demandante:	Sonia Del Pilar Páez
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2020** (f. 137 – 146).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el **03 de diciembre de 2020** y el recurso

fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **03 de diciembre de 2020**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

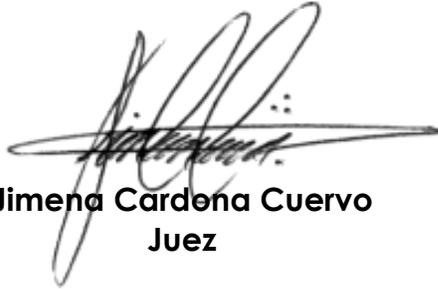
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardona Cuervo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 07 de octubre de 2021

Expediente:	11001333500720190002300
Demandante:	Henry Ortega Salamanca
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2020** (f. 78 – 87).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el **03 de diciembre de 2020** y el recurso

fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **03 de diciembre de 2020**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

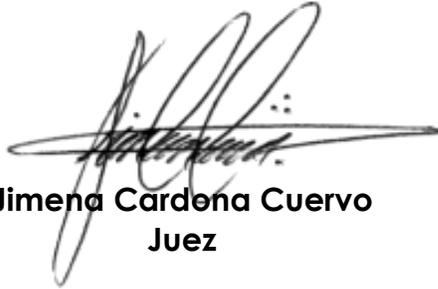
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardona Cuervo', with a long horizontal stroke extending to the right.

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.